

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-04/2016

PROMOVENTE: JOSÉ IVÁN GARCÍA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CABILDO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

Colima, Colima, a 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-04/2016**, al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el C. JOSÉ IVÁN GARCÍA LÓPEZ, en su carácter de Candidato a Presidente de la H. Junta Municipal de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, mediante el que impugnó el Acuerdo contenido en el Acta de Sesión de Cabildo de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la que declaró la Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales, entre ellas, la relativa a la Junta Municipal de Cerro de Ortega, de esa municipalidad.

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. De conformidad con la convocatoria publicada en el periódico oficial “El Estado de Colima” número 10, Tomo 101, de fecha 13 de febrero del presente año, se celebró con fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la elección de autoridades auxiliares en el municipio de Tecomán, Colima, para el período 2015-2018, entre otras, la relativa a la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, documento consultable en el siguiente link: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/13022016/sup02/26021301.pdf>.

II. CÓMPUTO FINAL Y DECLARACIÓN DE VALIDÉZ DE ELECCIÓN. En Sesión celebrada 22 veintidós de marzo pasado, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, llevó a cabo la calificación de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Tecomán, Colima, entre otras, la relativa a la Junta Municipal de Cerro de Ortega, perteneciente a dicho municipio, misma en la que declaró válida dicha elección en la que resultó como ganadora la planilla número 1 encabezada por el C. FRANCISCO UVALLE ROJAS.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. El 24 veinticuatro de marzo de esta anualidad, el ciudadano JOSÉ IVÁN GARCÍA LÓPEZ, en su carácter de Candidato a Presidente de la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, promovió ante esta autoridad jurisdiccional electoral, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral,

para controvertir el Acuerdo contenido en el Acta de la Sesión de Cabildo de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la que declaró la Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales, entre otras, la relativa a la Junta Municipal de Cerro de Ortega, perteneciente a dicha municipalidad.

IV. CUENTA Y RADICACIÓN. Con fecha 24 veinticuatro de marzo del presente año, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente, de la interposición del medio de impugnación promovido por el ciudadano José Iván García López y, mediante auto dictado el mismo día, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-16/2016** el medio de impugnación descrito en el párrafo anterior.

V. CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS. Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que el juicio interpuesto reuniera todos los requisitos de procedibilidad y, certificó que el Juicio en comento, sí cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 11, 21, 32 y 65 en relación al 5o. inciso d) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el promovente presentó el medio de impugnación por escrito y dentro del plazo de 3 días establecido en la ley para tal efecto; acreditó su personalidad como candidato a Presidente de la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega de la planilla 4, con la constancia de registro expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima y, ofreció y aportó las pruebas que consideró suficientes al momento de la interposición del medio de impugnación en comento.

VI. PUBLICIDAD. A las 22:01 veintidós horas con un minuto del 24 veinticuatro de marzo del año en curso, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral, cédula de publicitación por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, para hacer del conocimiento público la interposición del citado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, a efecto de que comparecieran, en su caso, posibles Terceros Interesados.

VII. TERCERO INTERESADO. Con fecha 26 veintiséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a las 22:11 veintidós horas con once minutos, el Secretario

General de Acuerdos, retiró de los estrados de este órgano jurisdiccional electoral, la cédula de publicitación referida en el párrafo anterior y, ese mismo día, certificó la no comparecencia de terceros interesados en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número **JDCE-16/2016**.

VIII. CUESTIÓN PREVIA. Resolución de improcedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y reconducción de la vía a Juicio de Inconformidad. En la Octava Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, celebrada el 28 veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral, resolvió declarar improcedente el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, al considerar que no es el medio de impugnación por el que se pueda solicitar la nulidad de una elección, determinando en ese mismo acto, reconducir la vía como Juicio de Inconformidad, por ser ésta la idónea para que un candidato que estando legitimado en términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley de Medios, pueda invocar la nulidad de una elección y, en el caso que nos ocupa, el ciudadano JOSÉ IVÁN GARCÍA LÓPEZ, está legitimado para solicitar la nulidad de la elección de autoridades auxiliares correspondiente a la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima.

IX. ADMISIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Dentro de la Sesión Extraordinaria referida en el párrafo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó admitir el asunto como Juicio de Inconformidad al considerar que dicho medio de impugnación reunía los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 27, 54, 55 y 56 de la Ley de Medios y, solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

X. RADICACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. En cumplimiento a la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo del presente año, en la que se determinó reconducir la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número **JDCE-16/2016**, a Juicio de Inconformidad por ser ésta la idónea para controvertir las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de una elección y, por acuerdo de

esa misma fecha se ordenó formar el expediente y registrar en el Libro de Gobierno el juicio promovido por el ciudadano José Iván García López, con la clave y número **JI-04/2016**.

X. TURNO. Por acuerdo de 28 veintiocho de marzo del presente año, fue designado como Ponente del presente asunto, el Magistrado Numerario GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, y en esa misma fecha, se turnó el expediente a su ponencia, para que en términos del artículo 28, párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizara el proyecto de resolución definitiva, a fin de someterlo a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

XI. INFORME CIRCUNSTANCIADO. Por acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, con las documentales siguientes: 1. Copia certificada del Acta No.135 de fecha 15 quince octubre de 2015 dos mil quince, relativa a la Séptima Sesión Solemne de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán; 2. Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas 334 B, 334 C1, 335 B, 335 C1, 336 B y 336 C1; 3. Copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas 334 B, 334 C1, 335 B, 335 C1, 336 B y 336 C1; 4. Copias certificadas de las constancias de nombramiento y acreditación como representante propietario de la planilla 4 que encabeza el C. José Iván García López, de los ciudadanos Yanira Ibarra Rosales, María Guadalupe Beltrán Cuellar, Jenifer Montserrat Solís Morelos, Ma. Julieta Torres Ruelas, Flavia Carrillo Ramírez y Víctor Manuel Orozco, acreditados en las casillas 334 B, 334 C1, 335 B, 335 C1, 336 B y 336 C1, respectivamente, todas ellas expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y 5. Copia certificada de la constancia de registro de la planilla No. 4 expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

XII. PRUEBAS. A fin de acreditar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba: 1. Original del Acuse del "Escrito de Protesta", dirigido al Licenciado Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento Consitucional de

Tecomán, Colima, signado por la C. Yanira Ibarra Rosales, acuse de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que consta de 2 dos fojas útiles escritas por el anverso; 2. Original del Acuse del “Escrito de Protesta”, dirigido al Licenciado Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, signado por la C. María Guadalupe Beltrán Cuellar, acuse de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que consta de 2 dos fojas útiles escritas por el anverso; 3. Copia simple de la credencial para votar, a nombre de Méndez Chávez Ma. De Jesús, con clave de elector, MNCHMA68101106M300, mismo que consta de 1 una foja útil escrita por el anverso; 4. Original del Acuse del oficio sin número, dirigido al Licenciado Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, signado por el C. José Iván García López, acuse de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que consta de 1 una foja útil escrita por el anverso; 5. Original de la “CONSTANCIA DE REGISTRO” como candidatos en el proceso electoral de autoridades Auxiliares para ocupar la H. Junta de la comunidad de Cerro de Ortega (Planilla N° 4), de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Licenciado Salvador Ochoa Romero, Secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, mismo que consta de 1 una foja útil escrita por el anverso; 6. Copia al carbón del “ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal Cerro de Ortega, Distrito Electoral Local 16, sección 336, tipo de casilla B, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el anverso; 7. Copia al carbón del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal Cerro de Ortega, Distrito Electoral Local 16, sección 336, tipo de casilla B, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el anverso; 8. Copia al carbón del “ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal Cerro de Ortega, Distrito Electoral Local 16, sección 335, tipo de casilla C1, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el

anverso; 9. Copia al carbón del “ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal Cerro de Ortega, Distrito Electoral Local 16, sección 335, tipo de casilla B, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el anverso; 10. Copia al carbón del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal Cerro de Ortega, Distrito Electoral Local 16, sección 335, tipo de casilla C1, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el anverso; 11. Copia al carbón de “HOJA DE INCIDENTES, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal Cerro de Ortega, Distrito Electoral Local 16, sección 335, tipo de casilla C1, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el anverso; 12. Copia al carbón del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal ininteligible, sin Distrito Electoral Local, sección 335, tipo de casilla B, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el anverso; 13. Copia al carbón del “ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal Cerro de Ortega, Distrito Electoral Local 16, sección ininteligible, tipo de casilla B, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el anverso; 14. Copia al carbón del “ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, con los datos de identificación ininteligibles, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el anverso; 15. Copia al carbón del “ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal Cerro de Ortega, Distrito Electoral Local 16, sección 334, tipo de casilla C1, mismo

que consta de 1 foja útil escrita por el anverso; 16. Copia al carbón del “ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA 2015-2018”, del Estado de Colima, Junta o Comisaría Municipal Cerro de Ortega, Distrito Electoral Local 16, sección 334, tipo de casilla C1, mismo que consta de 1 foja útil escrita por el anverso, y 17. 6 seis fotografías pegadas en 3 hojas blancas tamaño oficio, dos por hoja respectivamente.

XIII. DILIGENCIAS PARA RECABAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA Y SU CUMPLIMIENTO. Mediante oficio número TEE-P-57/2016, de fecha 4 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis, se requirió al Presidente del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, las pruebas que fueron ofrecidas desde el escrito inicial de demanda interpuesto por el accionante y que no le fueron proveídas según consta en el acuse respectivo.

Posteriormente, mediante oficio número 97/2016 signado por el Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y recibido en este órgano jurisdiccional el 05 cinco de abril del año en curso, se remitieron copias certificadas de las documentales consistentes en: 1. Acta No. 26/2016 de Sesión de Cabildo celebrada el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, relativa a la jornada electoral de la Elección de Autoridades Auxiliares del municipio de Tecomán, Colima, 2. Acta de Sesión de Cabildo celebrada el 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la que se declaró válida la Elección de Autoridades Auxiliares y declaración de las planillas ganadoras en el municipio de Tecomán, entre otras, la respectiva a la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente a esa municipalidad, y 3. Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 B, 334 C1, 335 B, 335 C1, 336 B y 336 C1. Por acuerdo de esa misma fecha, se le tuvo cumpliendo con el requerimiento correspondiente.

XIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- El 09 nueve de abril del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que se consideró que el mismo se encuentra debidamente integrado, y al no existir

trámite o requerimiento pendiente, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1º, 5o., inciso c), 28, último párrafo y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o., 4o., 6o., fracción V y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que solicita la nulidad de la Elección de Autoridades Auxiliares relativa a la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, para el periodo Constitucional 2015-2018.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES.

1. Oportunidad. El medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el diverso 31 del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de que el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación derivados de los actos emitidos en procedimientos para elegir Autoridades Auxiliares Municipales, deben considerarse todos los días y horas como hábiles y, toda vez que, el acto impugnado relativo a la declaración de validez de la Elección de la Junta Municipal de la localidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, fue emitido el 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán y la parte actora promovió el juicio ante este Tribunal Electoral, el 24 veinticuatro de marzo de la misma anualidad, se advierte que tal requisito de procedibilidad se cumplió.

2.- Forma. El juicio de inconformidad, se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional electoral, en el que consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente y, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto. Además, en dicho escrito identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncia los hechos y agravios que el acto impugnado le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación y personería. Se cumplen con estos presupuestos, porque quien promueve el Juicio de Inconformidad es el candidato a Presidente de la Junta Municipal de la localidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, mismo que fue registrado ante el órgano administrativo municipal responsable, como se advierte de la constancia de registro que obra agregada al expediente, misma con la que acreditó su personalidad en términos de lo dispuesto en los artículos 9o, fracción III y 58 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual manera, tal carácter se ve corroborado en el informe circunstanciado que rindió en su oportunidad el Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

4. Interés jurídico. Se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que el promovente es candidato a Presidente de la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, e impugna la Elección de Autoridades Auxiliares de la referida localidad, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, para el periodo Constitucional 2015-2018.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 07/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, visible en las páginas 398 y 399, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, lo anterior por así haberse sostenido mediante sentencia dictada en el juicio de clave y número SUP-AG-17/2011 y su acumulado, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se invoca como criterio orientador.

TERCERO. REQUISITOS ESPECIALES.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Acta No. 26/2016 de fecha 22 veintidós de marzo de la presente anualidad, por la que el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, declaró válida la elección de Autoridades Auxiliares, entre otras, la relativa a la Junta Municipal Electoral de la comunidad de Cerro de Ortega, de esa municipalidad, para el periodo Constitucional 2015-2018, además de señalar en su escrito de demanda los agravios que le causan el mismo, así como las supuestas irregularidades generadas en las casillas antes mencionadas, y que esta autoridad advierte, se encuentran contenidas en los artículos 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y

preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000, cuyo rubro es el siguiente: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, y al advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima que, lo que procede es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. LITIS.

La Litis se constriñe a determinar si se debe anular la Elección de Autoridades Auxiliares relativa a la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, por supuestas irregularidades graves acontecidas el día de la Jornada Electoral.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

A continuación, se hace una síntesis de los agravios vertidos en el escrito de demanda que, por cuestión de método, fueron agrupados por causales de nulidad, como a continuación se describen:

I. SE IMPIDA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (Artículo 69 fracción II, LESMIME).

Los funcionarios de casilla no permitieron ejercer su derecho al voto a aproximadamente 40 personas, argumentando que no les permitieron votar porque NO sabían leer, entre ellos, a MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ CHÁVEZ.

II. Ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores. (Artículo 69, fracción V, LESMIME)

La parte actora señala, que en las casillas que se instalaron para la elección de Autoridades Auxiliares relativa a la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, se llevaron a cabo actos de presión sobre los electores, mismos que a continuación se describen:

- a) Participación evidente del Presidente Municipal de Tecomán Colima, a través de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán, ya que durante el desarrollo de la Jornada electoral hubo permanentemente presencia de elementos de la Policía Municipal, quienes de forma arbitraria irrumpían al interior de las casillas, armados, permaneciendo (hasta el término de la jornada electoral) en la puerta de acceso de la casilla, generando temor a los votantes y ejerciendo presión psicológica sobre la ciudadanía que pretendía ejercer su derecho al voto.
- b) Que la Policía Municipal, por la autoridad que representa, ejerce presión entre la población y el electorado de su municipio, al realizar acciones de proselitismo y promoción políticas en la jornada electoral, en favor del candidato de la planilla 1 a la Junta Municipal de Cerro de Ortega.
- c) Presión sobre el electorado en las casillas 334 C1, 335 básica, 336 básica y contigua impugnadas, por la actuación del candidato a Presidente de la planilla número 1 FRANCISCO UVALLE ROJAS, ya que éste ingresó a realizar actos de proselitismo, argumentando que iba a llevarles alimentos a sus representantes, permaneciendo en las afueras de dichas casillas, intimidando a la gente que simpatiza con la planilla encabezada por el inconforme, mencionando que si se arrimaban a la casilla, se los llevarían detenidos con la ayuda de la policía.
- d) Que el hecho de que un servidor público como es el Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán, hubiese estado presente organizando y participando activamente en eventos proselitistas que, debido a su investidura y a las potestades administrativas inherentes a su cargo, le confiere una connotación propia a los actos que realiza en ejercicio de dicha libertad de expresión que impacta en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios.

III. PERMITIR SUFRAGAR A CIUDADANOS QUE NO CUENTAN CON CREDENCIAL DE ELECTOR O NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA. (Artículo 69 fracción VI de la LESMIME)

La parte actora señala, que en las casillas que se instalaron para la elección de Autoridades Auxiliares relativa a la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio

de Tecomán, Colima, se dieron irregularidades al momento de la recepción de la votación, por la siguiente razón:

Que a sus representantes no les permitieron observar las credenciales de los votantes, ya que había muchas personas que votaron, y que los residentes de la localidad no las identificaban.

IV. SE IMPIDA EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE DICHA CASILLA. (Artículo 69, párrafo 1, fracción VII, LESMIME)

Que a los representantes de la planilla número 4 NO les permitieron el ingreso a las casillas 334 básica y contigua, 335 básica y contigua y 336 básica y contigua, sino hasta pasada una hora a partir de la instalación de la casilla.

V. EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. (Artículo 69, párrafo 1, fracción XII, LESMIME)

Aduce el actor, que se materializaron violaciones de manera generalizada y grave, sin que fueran subsanadas el día de la jornada electoral, mismas que a continuación se enuncian:

- a) Que funcionarios del Ayuntamiento de Tecomán y del DIF, estuvieron haciendo actos de proselitismo a favor de la planilla 1.
- b) Que se llevó a cabo acarreo de personas, en vehículos de militantes de Partido Acción Nacional que simpatizan con la planilla 1.
- c) Que el presidente de la casilla (no identifica cuál o cuáles casillas) se negó a recibir los incidentes respectivos, manifestando que él no los iba a recibir, mostrando a todas luces su preferencia para favorecer a la planilla número 1 uno, encabezada por FRANCISCO UVALLE ROJAS, militante del Partido Acción Nacional, a quien en la localidad de Cerro de Ortega, según afirmó, se le relaciona con el Presidente Municipal de Tecomán José Guadalupe García Negrete, por haberle coordinado la campaña en las elecciones constitucionales del año 2015 como Presidente Municipal (los antes mencionados fueron regidores en el Municipio de Tecomán, Colima en el periodo de gobierno 2006-2009). Razón por la cual, según adujo el actor en su demanda, presentó escritos de incidentes personalmente ante el Ayuntamiento de Tecomán, Colima.

VI. NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El inconforme señala haberse violentado diversos principios constitucionales, y por tanto, lo que procede es anular la elección de Autoridades Auxiliares relativa a la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, por lo siguiente:

- a) Se afectó el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la utilización indebida de recursos públicos, a través de la intervención de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán, bajo el mando inmediato del Director de Seguridad y consecuentemente del Presidente Municipal, y que tal intervención evidentemente se traduce como presión sobre la población, impidiendo que ésta emitiera su voto con libertad, secrecía, autenticidad y efectividad, por lo que los votos fueron viciados por la presión e intimidación que ejerció dicho cuerpo policial, dada la trascendencia y su alta investidura, los resultados obtenidos no expresan fielmente la voluntad ciudadana, pues dicho cuerpo de policía, debió abstenerse de asistir, hacer guardias en las afueras de las casillas e ingresar a las casillas, ya que tal carácter ejerce presión y coacción sobre la población, pretendiendo inducir el sentido del voto.

Además, que el actuar de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tecomán, Colima, bajo el mando inmediato del Director de Seguridad y, consecuentemente del Presidente Municipal, estando impedido dicho cuerpo policial por la normatividad electoral de asistir y participar en cualquier acto proselitista en el marco de una campaña electoral, y más aun de involucrarse directamente en la organización de éstos, resulta claro que se le debe atribuir responsabilidad a dichos servidores públicos, toda vez que utilizaron recursos públicos, ya que la policía de Tecomán evidentemente distrajo sus actividades laborales sin justificación alguna, a efecto de participar y acudir para apoyar al candidato de la planilla 1 a la Presidencia de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, con lo que existió un comportamiento injustificado y una conducta ilegal que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, lo que resulta contrario al principio de imparcialidad.

- b) Por la presencia del Secretario Particular del Presidente Municipal de Tecomán, organizando y participando activamente en eventos proselitistas, y que debido a las potestades administrativas inherentes que su cargo le confiere, se traduce en una connotación propia a los actos que realiza en ejercicio de dicha libertad de expresión que impacta en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios.

- c) Se violentó al inconforme su garantía de audiencia y debido proceso previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse pronunciado la autoridad responsable, respecto de sus escritos de inconformidad y protesta, en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Cabildo al calificar la validez de la Elección de las Autoridades Auxiliares del citado Municipio, dejando a éste en estado de indefensión.

SÉPTIMO. CAPÍTULO DE PRUEBAS

Los medios de convicción existentes en el sumario, serán valorados atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo anterior en términos del numeral 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Respecto a las pruebas aportadas por las partes en el presente sumario, relacionadas con la causal de nulidad prevista en la fracción II, numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obran agregadas las siguientes:

a) Actor.

Documentales privadas consistentes en dos escritos de protesta suscritos por las CC. Yanira Ibarra Rosales y María Guadalupe Beltrán Cuellar, y presentados ante el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, el 22 veintidós de marzo del actual, escritos de protesta en los que narran hechos que afirman sucedieron el día de la Jornada Electoral en las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1; de igual manera el actor aportó como prueba copia al carbón de las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, así como las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 336 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1.

Asimismo el actor exhibió, copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la ciudadana Ma. de Jesús Méndez Chávez. Finalmente, el accionante exhibió original del acuse de recibo del escrito mediante el cual solicitó copia certificada de las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

Actas de Sesión de Cabildo de los días 20 veinte y 22 veintidós de marzo pasado.

b) Autoridad responsable.

El Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, remitió las siguientes documentales:

Copias certificadas de las documentales públicas y privadas consistentes en: dos escritos de protesta correspondientes a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, un escrito de incidente, Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, así como las Actas de Sesión de Cabildo números 25/2016 de fecha 20 veinte de marzo y la número 26/2016 de 22 veintidós de marzo, ambas del presente año.

De las documentales mencionadas en párrafos los dos incisos anteriores, y que están relacionadas con la causal de nulidad en estudio, se advierte lo siguiente:

SECCIÓN Y CASILLAS	Art. 69, fracción II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.		
	Tipo de documento	Elementos que se desprenden de la prueba	
Casilla 334 B:	Escrito de protesta suscrito por la C. YANIRA IBARRA ROSALES , como representante de planilla 4, en la casilla 334 Básica, y presentado ante el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima el 22 de marzo de 2016	“... Además de que los funcionarios de casilla NO les permitieron ejercer su derecho al voto a aproximadamente 40 personas, argumentando que no les permitieron el voto porque NO sabían leer... ”	
	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	No está inscrito comentario o anotación alguna

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

	Acta de la Jornada Electoral Cierre de la votación	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"	No está inscrito comentario o anotación alguna
		Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación.	No está marcado ningún recuadro
Casilla 334 B:	Acta de Escrutinio y Cómputo	En el apartado que señala: "En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo"	No está marcado ningún recuadro
		En el apartado que señala: "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"	No tiene comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó.	No está marcado ningún recuadro
Casilla 334 C1:	Escrito de protesta suscrito por la C. MARÍA GUADALUPE BELTRAN CUELLAR , como representante de planilla 4, en la casilla 334 Contigua 1, y presentado ante el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima el 22 de marzo de 2016	"... Además de que los funcionarios de casilla NO les permitieron ejercer su derecho al voto a aproximadamente 40 personas, argumentando que <u>no les permitieron el voto porque NO sabían leer...</u> "	
	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla	Este apartado está cancelado con guiones
		En el apartado que señala: "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"	Este apartado está cancelado con guiones
	Acta de la Jornada Electoral Cierre de la votación	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos	Este apartado está cancelado con guiones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

		durante la votación	
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: “Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación.”	No está marcado ningún recuadro
Casilla 334 C1:	Acta de Escrutinio y Cómputo	En el apartado que señala: “En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo”	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	No tiene comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: “Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó.”	No está marcado ningún recuadro
<p style="text-align: center;">Acta No. 25/2016 de fecha 20 de marzo de 2016, relativa a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, relacionada a la Jornada Electoral de esa misma fecha</p>		<p>A las 10:40 horas, el regidor Arturo García Arias, a foja 3, en uso de la voz señaló: “hemos estado recibiendo llamados de las diferentes partes de las comunidades, con algunas irregularidades que se están cometiendo en las casillas...” “...por ejemplo en Madrid donde no se le permitió votar a una persona porque la credencial de elector aun cuando es vigente y que así se aprobó no dice el distrito número de distrito lo cual también es una irregularidad...” “en el inicio muchos funcionarios no tenían bien claro cuál era la función que deben hacer por lo consiguiente, volverte a pedir así como te lo pedí ya antes de que tomemos cartas en el asunto para que no se repita eso y que podamos generar en las comunidades que no se le permitió votar o que se le está permitiendo votar de acuerdo a las bases de la convocatoria y a la propia ley de que tengan su función que si se les haga y que esta manera podamos sacar una buena elección...”</p>	
<p>En las Actas de la Jornada Electoral relativas a las casillas 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1, en los apartados correspondientes a los rubros: “En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla”; “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”; En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación”; “Si algún representante firmó bajo protesta</p>			

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

señale la razón”; y “Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación”. En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.

En las **Actas de Escrutinio y Cómputo** relativas a las casillas **335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1**, en los apartados correspondientes a los rubros: “En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo”; **En el apartado que señala:** “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”; **En el apartado que señala:** Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó”. En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.

Copia simple de la **credencial para votar con fotografía** de la que se advierten los siguientes datos de identificación: **Nombre:** MA. DE JESÚS MENDEZ CHÁVEZ, **clave de elector:** MNCHMA68101106M300, **CURP:** MECJ681011MCMNHS08, **vigencia hasta:** 2021, sección 0336, domicilio: Corregidora No. 75 Loc. Cerro de Ortega, de Tecomán, Colima.

Las documentales descritas en párrafos anteriores, son valoradas de conformidad con los artículos 36, fracción I, incisos a) y b), y II, en relación al arábigo 37, fracciones II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera conjunta por esta autoridad electoral, por estar relacionadas entre sí con el agravio en estudio.

II. Respecto a las pruebas aportadas por las partes y que se encuentran relacionadas con los agravios que encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción V, numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen las siguientes:

a) Actor.

Documentales consistentes en dos escritos de protesta correspondiente a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, así como las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 336 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1 y, ofreció las Actas de Sesión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de fechas 20 veinte y 22 veintidós, ambas de marzo del presente año, así como la documental técnica consistente en una fotografía a colores.

b) Autoridad responsable.

Documentales consistentes en copias certificadas de dos escritos de protesta correspondientes a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

suscritos por las CC. Yanira Ibarra Rosales y María Guadalupe Beltrán Cuellar, respectivamente; escrito de incidente del Lic. Arturo García Arias, Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, las Actas de Cabildo número 25/2016 de fecha 20 veinte de marzo y la número 26/2016 de 22 veintidós de marzo, ambas del presente año, así como las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 336 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1.

De las pruebas mencionadas en párrafos anteriores, aportadas por las partes, se obtiene la siguiente información relacionada con la causal de nulidad en estudio:

SECCIÓN Y CASILLAS	PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR	
	AGRAVIO Art. 69, fracción V. Se ejerció Presión sobre el electorado por la presencia de la policía en el interior y en la entrada de las casillas.	
	Tipo de documento	Elementos que se desprende de la prueba
Casilla 334 B:	Escrito de protesta suscrito por la C. YANIRA IBARRA ROSALES , como representante de planilla 4, presentado ante el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima el 22 de marzo de 2016	<p>“por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla ubicada en la escuela primaria Juan Ortega Martínez con domicilio en la calle 10 de mayo sin número, Código Postal 28900, con número sección 334 básica, en el Distrito Electoral 16, en la Localidad de Cerro de Ortega, Municipio de Tecomán Colima, en la elección de Autoridades Auxiliares (Junta Municipal) de la Localidad en comento, ...” “... durante el desarrollo de la jornada hubo permanente presencia de elemento de la Policía Municipal quienes de forma arbitraria irrumpían al interior de la casilla, armados, además de que permanecieron (hasta el término de la jornada) en la puerta de acceso a la casilla, generando temor a los votantes y presión psicológica sobre la ciudadanía que pretendía ejercer su derecho al voto, dicha presencia policiaca se realizó dentro y fuera de la casilla....”</p> <p>“...el candidato a Presidente de la planilla 1 uno FRANCISCO UVALLE ROJAS, realizó visitas a la casilla 334 B, ingresando a realizar actos de proselitismo, argumentando que iba a llevarles alimentos a sus representantes, de igual forma permaneció en las afueras de dichas casillas, intimidando a la gente que simpatiza con la planilla que represento, mencionando que con la ayuda de la Policía si se arrimaban a la casilla, se los llevarían</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

		detenidos...”.	
	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	No está inscrito comentario o anotación alguna
	Acta de la Jornada Electoral Cierre de la votación	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	No está inscrito comentario o anotación alguna
		Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación.	No está marcado ningún recuadro
	Casilla 334 B:	Acta de Escrutinio y Cómputo	En el apartado que señala: “En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo”
En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”			No tiene comentario o anotación alguna
En el apartado que señala: Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó.			No está marcado ningún recuadro
Casilla 334 C1:	Escrito de protesta suscrito por la C. MARÍA GUADALUPE BELTRAN CUELLAR , como representante de planilla 4, presentado	“por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla ubicada en la escuela primaria Juan Ortega Martínez con domicilio en la calle 10 de mayo sin número, Código Postal 28900, con número sección 334 básica, en el Distrito Electoral 16, en la Localidad de Cerro de	


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

	<p>ante el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima el 22 de marzo de 2016.</p>	<p>Ortega, Municipio de Tecomán Colima, en la elección de Autoridades Auxiliares (Junta Municipal) de la Localidad en comento, ..." "... durante el desarrollo de la jornada hubo permanente presencia de elemento de la Policía Municipal quienes de forma arbitraria irrumpían al interior de la casilla, armados, además de que permanecieron (hasta el término de la jornada) en la puerta de acceso a la casilla, generando temor a los votantes y presión psicológica sobre la ciudadanía que pretendía ejercer su derecho al voto, dicha presencia policiaca se realizó dentro y fuera de la casilla...."</p> <p>"el candidato a Presidente de la planilla 1 uno FRANCISCO UVALLE ROJAS, realizó visitas a la casilla 334 C1, ingresando a realizar actos de proselitismo, argumentando que iba a llevarles alimentos a sus representantes, de igual forma permaneció en las afueras de dichas casillas, intimidando a la gente que simpatiza con la planilla que represento, mencionando que con la ayuda de la Policía si se arrimaban a la casilla, se los llevarían detenidos.."</p>	
	<p>Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla</p>	<p>En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla</p>	<p>Este apartado está cancelado con guiones</p>
		<p>En el apartado que señala: "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"</p>	<p>Este apartado está cancelado con guiones</p>
	<p>Acta de la Jornada Electoral Cierre de la votación</p>	<p>En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación</p>	<p>Este apartado está cancelado con guiones</p>
		<p>En el apartado que señala: "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"</p>	<p>No está inscrito comentario o anotación alguna</p>
		<p>En el apartado que señala: Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación.</p>	<p>No está marcado ningún recuadro</p>
<p>Casilla 334 C1:</p>	<p>Acta de Escrutinio y Cómputo</p>	<p>Apartado "En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo"</p>	<p>No está inscrito comentario o anotación alguna</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

		<p>En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón</p>	No tiene comentario o anotación alguna
		<p>En el apartado que señala: Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó.</p>	No está marcado ningún recuadro
	<p>Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla</p>	<p>En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla</p>	Este apartado está cancelado con guiones
		<p>En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”</p>	Este apartado está cancelado con guiones
		<p>En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación</p>	Este apartado está cancelado con guiones
	<p>Acta de la Jornada Electoral Cierre de la votación</p>	<p>En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”</p>	No está inscrito comentario o anotación alguna
		<p>En el apartado que señala: Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación.</p>	No está marcado ningún recuadro
<p style="text-align: center;">Acta No. 25/2016 de fecha 20 de marzo de 2016, relativa a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, relacionada a la Jornada Electoral de esa misma fecha</p>		<p>Foja 3. A las 10:40 horas, el regidor Arturo García Arias, en uso de la voz señaló: “hemos estado recibiendo llamados de las diferentes partes de las comunidades, con algunas irregularidades que se están cometiendo en las casillas...” “...también nos reportaron como te lo hice saber a ti presidente que la policía había tomado acciones para retirar en un inicio a los que eran representantes de la casilla lo cual nos hiciste el favor de hablar a la policía para que no se diera el caso dado que la policía pos la función de ella es resguardar el orden público y no tiene ninguna injerencia en la cuestión electoral lo cual creo yo que esa es la función que debe seguir haciendo en todo el municipio,...”</p>	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

<p>Prueba técnica: fotografía</p> 	<p>En la imagen de la izquierda se aprecia una calle en la que aparecen seis personas adultas y, al parecer un menor, cinco de ellas en fila sobre la banqueta al exterior de lo que parece ser un local cerrado y, debajo de la banqueta está un hombre que viste camisa a cuadros, pantalón de mezclilla y una cachucha color azul, con los brazos en la cintura y frente a él un menor con playera color anaranjado y short azul, recargado en un vehículo de color blanco.</p> <p>En primer plano se observa una motocicleta que en la que se observa un escudo o insignia y, por los elementos que se observan en ella, que al parecer pertenece a la policía, esto es, una insignia de la policía pintada en la parte delantera y en la salpicadera trasera y, en el costado izquierdo tiene pintado el número C-22 y una farola roja en la parte superior trasera.</p>
<p>En las Actas de la Jornada Electoral relativas a las casillas 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1, en los apartados correspondientes a los rubros: “En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla”; “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”; En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación”; “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”; y “Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación”. <u>En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.</u></p> <p>En las Actas de Escrutinio y Cómputo relativas a las casillas 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1, en los apartados correspondientes a los rubros: “En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo”; En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”; En el apartado que señala: Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó”. <u>En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.</u></p>	

III. Respecto a las pruebas aportadas por las partes y que se encuentran relacionadas con los agravios que encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción VI, numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen las siguientes:

a) Actor.

Pruebas consistentes en dos escritos de protesta suscritos por las CC. Yanira Ibarra Rosales y María Guadalupe Beltrán Cuellar, respectivamente, correspondientes a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, así como las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 336 Contigua 1, 336 Básica y 336

Contigua 1 y, ofreció las Actas de Sesión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de fechas 20 veinte y 22 veintidós, ambas de marzo del presente año.

b) Autoridad responsable.

Pruebas consistentes en: copias certificadas de dos escritos de protesta correspondientes a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, suscritos por las CC. Yanira Ibarra Rosales y María Guadalupe Beltrán Cuellar, respectivamente; escrito de incidente del Lic. Arturo García Arias, Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, así como las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 336 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1, así como las Actas de Cabildo número 25/2016 de fecha 20 veinte de marzo y la número 26/2016 de 22 veintidós de marzo, ambas del presente año.

De las documentales mencionadas en párrafos anteriores, aportadas por las partes, se obtiene la siguiente información relacionada con la causal de nulidad en estudio:

SECCIÓN Y CASILLAS	PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR	
	AGRAVIO	
	Art. 69, fracción VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	
	Tipo de documento	Elementos que se desprenden de la prueba
Casilla 334 B:	Escrito de protesta suscrito por la C. YANIRA IBARRA ROSALES , como representante de planilla 4, presentado ante el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima el 22 de marzo de 2016	“... De igual forma, los funcionarios, No me permitían observar las credenciales de los votantes, ya que efectuaron su voto muchas personas que no las identificamos los residentes de la localidad, insistiendo que el procedimiento para la recepción del u los funcionario de casilla No tenían el cuadernillo que contiene el listado Nominal, de igual forma los representantes de las planillas no contábamos con esos documentos, por tanto se desconocía quienes podían ejercer su derecho al voto en esa sección electoral...”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	No está inscrito comentario o anotación alguna
	Acta de la Jornada Electoral Cierre de la votación	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	No está inscrito comentario o anotación alguna
		Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación.	No está marcado ningún recuadro
	Casilla 334 B:	Acta de Escrutinio y Cómputo	En el apartado que señala: “En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo”
En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”			No tiene comentario o anotación alguna
En el apartado que señala: Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó.			No está marcado ningún recuadro
Casilla 334 C1:	Escrito de protesta suscrito por la C. MARÍA GUADALUPE BELTRÁN CUELLAR , como representante de planilla 4, presentado ante el H. Ayuntamiento de Tecmán, Colima el 22 de marzo de 2016	“... De igual forma, los funcionarios, No me permitían observar las credenciales de los votantes, ya que efectuaron su voto muchas personas que no las identificamos los residentes de la localidad, insistiendo que el procedimiento para la recepción del u los funcionario de casilla No tenían el cuadernillo que contiene el listado Nominal, de igual forma los representantes de las planillas no contábamos con esos documentos, por tanto se desconocía quienes podían ejercer su derecho al	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

		voto en esa sección electoral...”	
	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla	Este apartado está cancelado con guiones
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	Este apartado está cancelado con guiones
	Acta de la Jornada Electoral Cierre de la votación	En el apartado que señala: En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación	Este apartado está cancelado con guiones
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación.	No está marcado ningún recuadro
Casilla 334 C1:	Acta de Escrutinio y Cómputo	Apartado “En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo”	No está inscrito comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”	No tiene comentario o anotación alguna
		En el apartado que señala: Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó.	No está marcado ningún recuadro
Acta No. 25/2016 de fecha 20 de marzo de 2016, relativa a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, relacionada a la Jornada Electoral de esa misma fecha		El texto de esta documental pública no contiene información relacionada con la causal de nulidad en estudio.	

En las **Actas de la Jornada Electoral** relativas a las casillas **335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1**, en los apartados correspondientes a los rubros: "En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla"; "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"; En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación"; "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"; y "Anoté en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación". En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.

En las **Actas de Escrutinio y Cómputo** relativas a las casillas **335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1**, en los apartados correspondientes a los rubros: "En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo"; **En el apartado que señala:** "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"; **En el apartado que señala:** Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó". En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.

IV. Respecto a las pruebas aportadas por las partes y que se encuentran relacionadas con los agravios que encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción VII, numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen las siguientes:

a) Actor.

Pruebas consistentes en dos escritos de protesta suscritos por las CC. Yanira Ibarra Rosales y María Guadalupe Beltrán Cuellar, respectivamente, correspondientes a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, así como las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 336 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1 y, ofreció las Actas de Sesión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de fechas 20 veinte y 22 veintidós, ambas de marzo del presente año.

b) Autoridad responsable.

Pruebas consistentes en copias certificadas de dos escritos de protesta correspondientes a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, suscritos por las CC. Yanira Ibarra Rosales y María Guadalupe Beltrán Cuellar, respectivamente; escrito de incidente del Lic. Arturo García Arias; Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 B y 334 C1 antes referidas; Actas de Cabildo número 25/2016 de fecha 20 de marzo y la número 26/2016 de 22 de marzo, ambas del presente año. Constancias

de nombramiento y acreditación como representante propietario de la planilla 4 que encabeza el C. José Iván García López, de los ciudadanos Yanira Ibarra Rosales, María Guadalupe Beltrán Cuellar, Jenifer Montserrat Solís Morelos, Ma. Julieta Torres Ruelas, Flavia Carrillo Ramírez y Víctor Manuel Orozco, acreditados en las casillas 334 B, 334 C1, 335 B, 335 C1, 336 B y 336 C1, respectivamente, todas ellas expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima. 5. Copia certificada de la constancia de registro de la planilla No. 4 expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

De las documentales mencionadas en párrafos anteriores, aportadas por las partes, se obtiene la siguiente información relacionada con la causal de nulidad en estudio:

SECCIÓN Y CASILLAS	PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES		
	AGRAVIO		
	Art. 69, fracción VII.- Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla		
	Tipo de documento	Elementos que se desprenden de la prueba	
Casilla 334 B:	Escrito de protesta suscrito por la C. YANIRA IBARRA ROSALES , como representante de planilla 4, presentado ante el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima el 22 de marzo de 2016	“...no le permitieron entrar a la casilla...”	
	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla y Cierre de la votación	En el apartado que señala: “REPRESENTANTES DE PLANILLA PRESENTES EN LA CASILLA”	Se consigna el <u>nombre y la firma</u> de la C. Yanira Ibarra Rosales , como representante de la planilla 4
Casilla 334 C1:	Escrito de protesta suscrito por la C. MARÍA GUADALUPE BELTRÁN CUELLAR , como representante de	“...no le permitieron entrar a la casilla...”	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

	planilla 4, presentado ante el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima el 22 de marzo de 2016		
	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla y Cierre de la votación	En el apartado que señala: "REPRESENTANTES DE PLANILLA PRESENTES EN LA CASILLA"	Se consigna el nombre y la firma de la C. <u>María Guadalupe Beltrán Cuellar,</u> como representante de la planilla 4
Casilla 335 B	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla y Cierre de la votación	En el apartado que señala: "REPRESENTANTES DE PLANILLA PRESENTES EN LA CASILLA"	Se consigna el nombre y la firma de la C. <u>Jenifer Montserrat Solís Morelos,</u> como representante de la planilla 4
Casilla 335 C1	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla y Cierre de la votación	En el apartado que señala: "REPRESENTANTES DE PLANILLA PRESENTES EN LA CASILLA"	Se consigna el nombre y la firma de la C. <u>Ma. Julieta Torres Ruelas,</u> como representante de la planilla 4
Casilla 336 B	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla y Cierre de la votación	En el apartado que señala: "REPRESENTANTES DE PLANILLA PRESENTES EN LA CASILLA"	Se consigna el nombre y la firma de la C. <u>Flavia Carrillo Ramírez,</u> como representante de la planilla 4
Casilla 336 C1	Acta de la Jornada Electoral Instalación de la casilla y Cierre de la votación	En el apartado que señala: "REPRESENTANTES DE PLANILLA PRESENTES EN LA CASILLA"	Se consigna el nombre y la firma del C. <u>Víctor Manuel Orozco,</u> como representante de la planilla 4
Acta No. 25/2016 de fecha 20 de marzo de 2016, relativa a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, relacionada a la Jornada Electoral de esa misma fecha	Foja 2 a las 10:40 horas se reanudó la sesión permanente de Cabildo del 20 veinte de marzo de 2016: El regidor Arturo García Arias, señaló: "en primera instancia lo primero que nos reportaron era que a los representantes de las planillas no se les permitía entrar a la casilla..." (sin precisar a cuál comunidad se refiere) El Secretario del Ayuntamiento, a foja 4, en uso de la voz manifestó: "...en cuanto a los representantes de planillas los que se les dijo a los funcionarios es de que hay una mesa de representantes de planillas y una mesa de funcionario de casilla y creo que en el jaloneo que se da se interpretó que, el no estar en la mesa era como estar afuera de la casilla pero no es		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

	así, ya se corrigió esta parte a través de los asistentes electorales...”
Constancias de acreditación como representantes de casilla 4, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, de fecha 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, a favor de los ciudadanos:	<p>Casilla 334 Básica: Yadira Ibarra Rosales</p> <p>Casilla 334 Contigua 1: María Guadalupe Beltrán Cuellar</p> <p>Casilla 335 Básica: Jenifer Montserrat Solís Morelos</p> <p>Casilla 335 Contigua 1: Ma. Julieta Torres Ruelas</p> <p>Casilla 336 Básica: Flavia Carrillo Ramírez</p> <p>Casilla 336 Contigua 1: Víctor Manuel Orozco</p>
<p>En las Actas de la Jornada Electoral relativas a las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1, en los apartados correspondientes a los rubros: “En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla”; “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”; En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación”; “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”; y “Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación”. <u>En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.</u></p> <p>En las Actas de Escrutinio y Cómputo relativas a las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1, en los apartados correspondientes a los rubros: “En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo”; En el apartado que señala: “Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón”; En el apartado que señala: Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó”. <u>En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.</u></p>	

V. Respecto a las pruebas aportadas por las partes y que se encuentran relacionadas con los agravios que encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción XII, numeral 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen las siguientes:

a) Actor.

Pruebas consistentes en dos escritos de protesta suscritos por las CC. Yanira Ibarra Rosales y María Guadalupe Beltrán Cuellar, respectivamente, correspondientes a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, así como las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 336 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1 y, ofreció las Actas de Sesión del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, de fechas 20 veinte y 22 veintidós, ambas de marzo del presente año.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

b) Autoridad responsable.

Pruebas consistentes en copias certificadas de dos escritos de protesta correspondientes a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, suscritos por las CC. Yanira Ibarra Rosales y María Guadalupe Beltrán Cuellar, respectivamente; escrito de incidente del Lic. Arturo García Arias, Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas a las casillas 334 Básica y 334 Contigua 1, así como las Actas de la Jornada Electoral y Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 336 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1 y Actas de Cabildo número 25/2016 de fecha 20 de marzo y la número 26/2016 de 22 de marzo, ambas del presente año.

De las documentales mencionadas en párrafos anteriores, aportadas por las partes, se obtiene la siguiente información relacionada con la causal de nulidad en estudio:



SECCIÓN Y CASILLAS	PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES	
	AGRAVIO Art. 69, fracción XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma	
	Tipo de documento	Elementos que se desprenden de la prueba
Casilla 334 B:	Escrito de protesta suscrito por la C. YANIRA IBARRA ROSALES , como representante de planilla 4, presentado ante el H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima el 22 de marzo de 2016	"... desde el inicio de la instalación de la asilla, se suscitaron diversos incidentes de los que se destacan que a la suscrita le impidieron firmar las boletas previamente a la votación y el señor Martín Delgado León Presidente de la casilla en mención se negó a permitir que se firmaran las boletas, contraviniendo lo establecido en el artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, de aplicación supletoria de acuerdo con la convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán Colima periodo 2015-2018..."
Casilla 334 C1:	Escrito de protesta suscrito por la C. MARÍA GUADALUPE BELTRÁN CUELLAR , como representante de planilla 4, presentado ante el H. Ayuntamiento	"... desde el inicio de la instalación de la casilla, se suscitaron diversos incidentes de los que se destacan que a la suscrita le impidieron firmar las boletas previamente a la votación y el señor Martín Delgado León Presidente de la casilla en mención se negó a permitir que se firmaran las boletas, contraviniendo lo establecido en el artículo 206 del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

	de Tecomán, Colima el 22 de marzo de 2016	Código Electoral del Estado de Colima, de aplicación supletoria de acuerdo con la convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares en el Municipio de Tecomán Colima periodo 2015-2018..."
<p style="text-align: center;">Acta No. 25/2016</p> <p style="text-align: center;">de fecha 20 de marzo de 2016, relativa a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, relacionada a la Jornada Electoral de esa misma fecha</p>		<p>Firma de boletas: Foja 5, párrafo segundo la regidora Patricia Alejandra García Camacho, en uso de la voz preguntó: "hace una pregunta que si era permitido que se firmaran las boletas por los RP, que en una casilla paso que tres planillas están de acuerdo en firmar las boletas, pero el representante de la cuarta planilla no estuvo de acuerdo..."; El Secretario del Ayuntamiento, en uso de la voz manifestó (foja5): "...Miren se acostumbra que, dejen al azar a las persona que va a firmar las boletas, esto se resuelve con un volado, sin embargo en todo elección siempre este es un punto de discusión, en el caso concreto, si ya arrancó la votación y no se firmaron así yo sugiero que sigan sin firma para no frenar la votación y el flujo de la misma sea normal, al cabo con firma o sin firma son votos válidos, ..."</p>
<p style="text-align: center;">Acta No. 25/2016</p> <p style="text-align: center;">de fecha 20 de marzo de 2016, relativa a la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, relacionada a la Jornada Electoral de esa misma fecha</p>		<p>Acarreo de personas: Foja 5, párrafo cuarto: "El Secretario del Ayuntamiento y hace los siguientes comentarios<. <miren Ustedes, los vehículos oficiales que están afuera de las casillas corresponden a los vehículos oficiales en que se trasladaron a la comunidad los funcionarios de casilla y son los mismos en los que habrán de trasladar el paquete electoral a este edificio que es la presidencia municipal al concluir esta jornada electoral...." "...o lo que es peor hoy por la mañana no completábamos para trasladar a los funcionarios de casilla y tuvimos que completar con particulares de los mismos funcionarios para cumplir esta encomienda de organizar una elección, ...". Foja 6, párrafo segundo. "...Por su parte el regidor Gerardo Alberto Cruz Lizárraga, manifestó una petición en el sentido que los vehículos oficiales que están junta a las casilla se movieran un poco para evitar incomodar a los electores porque se puede inhibir el voto, porque considera que la gente es muy influenciable..."</p> <p>Presentación de escritos de incidentes: "En ningún momento hubo negativa de parte de los funcionarios de casilla a recibir los escritos de incidentes..." "...que nunca se dio una fe por parte de alguno fedatario público del hecho de que no se recibieran escritos de incidentes que es lo normal y que es el procedimiento que al respeto señala el código electoral del estado, que aplico en los no previsto de manera supletoria en este proceso electoral...." "...por el contrario no solo se recibieron en la casilla, sino que también se recibieron al seno del Cabildo que ese día 20 de marzo de 2016, estuvieron trabajando en sesión permanente para resolver cualquier conflicto y aun en el cabildo se recibieron incidentes y escritos de protesta a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento que trajeron ciudadano aduciendo que no los alcanzaron a presentar en tiempo forma ante la mesa directiva de</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

	<p>casilla y algunos casos los portadores de esos incidentes fueron los mismos regidores quienes los presentaron, a petición de alguno ciudadano, lo que demuestra una amplia apertura por parte del Ayuntamiento.”</p>
<p style="text-align: center;">Prueba técnica: Fotografía</p> 	<p>En segundo plano de esta imagen, se observa el costado derecho de una camioneta blanca, tipo pick-up, sin ninguna inscripción, logo o letrero pintado en el vehículo, aunque no se alcanza a apreciar si está o no en movimiento, mismo en el que se aprecian a 4 cuatro personas en la parte de la caja de carga, al parecer tres de ellas del sexo femenino y la cuarta de sexo masculino., dos de las mujeres paradas y otra sentada en la parte trasera junto al hombre y, en la cabina solamente se alcanza a observar que el vidrio de lado derecho se encuentra entreabierto y se puede ver la cabeza de una persona.</p> <p>Al fondo, a alcanzan a visualizar dos casas, una de ellas pintada de color lila y blanco en la parte inferior, con techo de lámina, y una pequeña ventana con protección pintada de color blanco y a la derecha una casa similar pintada de color verde en la parte superior y color ladrillo en la parte inferior, así como diversos árboles alrededor, en una calle que no se puede identificar de cuál calle se trata, colonia, etc. pues no se alcanza a apreciar algún letrero que identifique la ubicación de la que se trata.</p>
<p>Prueba Fotografía</p> 	<p>técnica: Se puede ver en la imagen, el costado izquierdo de una camioneta blanca, tipo pick-up, con una inscripción en su parte posterior que no es del todo legible. En la caja de carga de dicho vehículo se observan a cuatro personas sentadas (al parecer tres adultos y un menor) así como el perfil izquierdo de la persona que se infiere maneja el vehículo, camioneta que al parecer cruza una avenida de la que no se alcanza a ver placa, letrero o señalamiento que indiquen el nombre de la calle o avenida, o algún otro elemento con el que se advierta su ubicación, la que parecer ser que va circulando, sin que se pueda conocer el destino al que se dirige.</p>

<p>Prueba técnica: Fotografía</p> 	<p>En la imagen se aprecia el costado izquierdo y la parte trasera de una camioneta blanca, tipo pick-up, con una inscripción en su parte posterior que no es del todo legible. Se observa en la caja de carga de dicho vehículo a cinco personas sentadas. Observándose también que dicha unidad automotriz al parecer se incorpora a una avenida de la que no se alcanza a ver placa o la nomenclatura de la misma o algún otro elemento con el que se advierta la ubicación de la camioneta o el destino al que se dirige dicho vehículo de motor.</p>
<p>Prueba técnica: Fotografía</p> 	<p>En la imagen se aprecia la parte trasera de una camioneta blanca, tipo pick-up, de la que no se alcanza a visualizar la marca, no es legible el número de la placa de circulación del vehículo. Se infiere que circula en una avenida de la que no se observa nomenclatura. Además, se observan a cuatro personas, al parecer de sexo femenino, tres de ellas sentadas y una de pie, todas en la caja de carga, así como parte de una rueda y un manubrio de lo que parece ser una bicicleta. De la imagen no se puede advertir la ubicación de la camioneta o el destino al que se dirige dicho vehículo de motor.</p>
<p>En las Actas de la Jornada Electoral relativas a las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1, en los apartados correspondientes a los rubros: "En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla"; "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"; En su caso, escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación"; "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"; y "Anote en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las planillas hayan presentado durante la votación". <u>En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.</u></p> <p>En las Actas de la Jornada Electoral relativas a las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336 Contigua 1, en los apartados correspondientes a los rubros: "En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo"; En el apartado que señala: "Si algún representante firmó bajo protesta señale la razón"; En el apartado que señala: Anote el número de escritos de protesta o sobre incidentes en el recuadro de la planilla que lo presentó". <u>En ninguno de los apartados antes descritos, se encuentra asentado o inscrito incidente alguno, así como tampoco la firma o la anotación de que algún representante de planilla firmó bajo protesta.</u></p>	

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca el promovente, en el orden planteado, sin que tenga trascendencia la forma en que se abordan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la gaceta Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

EL ACCIONANTE EXPRESA COMO AGRAVIOS LO SIGUIENTE:

1.- QUE DE INICIO LA POLICIA MUNICIPAL NO PERMITIÓ EL INGRESO A SUS REPRESENTANTES DE CASILLA SINO HASTA DESPUES DE UNA HORA”...

Al respecto precisar que dicho agravio **es infundado** en razón de lo siguiente:

En principio de cuentas el impetrante no acredita con elemento de prueba alguno su dicho consistente en la supuesta negativa a permitirle el ingreso a sus representantes en la casilla, sin embargo y no obstante lo anterior, del análisis de las Actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas 334 Básica, 334 Contigua 1, 335 Básica, 335 Contigua 1, 336 Básica y 336

Contigua 1, se observa que la casilla se instaló a las 8:00 am y la votación se comenzó a recibir a las 9:00 am, lo anterior hace presumir que, suponiendo sin conceder que se hubiese presentado el representante a las 8:00 hrs y no se le hubiese permitido el acceso a la casilla, sino hasta pasada una hora según lo reconoce el inconforme, en razón de que la votación se comenzó a recibir a las 9:00 horas tal y como se estableció en la base quinta convocatoria de la elección, en consecuencia, tuvo éste oportunidad de observar el desarrollo de la votación a partir de su inicio, es decir las 9 de la mañana, de modo tal que, no se puso en duda la certeza de la votación, valor jurídico tutelado en la causal en estudio.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló, al ser analizadas las actas referidas en el párrafo anterior, se advierte que en los apartados relativos a la instalación de la casilla y cierre de la votación aparecen los nombres y/o las firmas de los representantes acreditados de la planilla cuatro, lo anterior en todas y cada una de las casillas impugnadas. Asimismo, en el recuadro contenido en las actas de la Jornada Electoral (de las seis casillas instaladas en la comunidad) recuadro mismo que contiene el texto “¿LA URNA FUE ARMADA ANTE LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS?”, tiene dos recuadros con las palabras SI y NO, respectivamente siendo el caso que, en las seis casillas está marcado con una X el recuadro con la palabra SI. De igual manera, no se encuentra asentado en dichas actas, incidente alguno que haya ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral.

Además de lo anterior, tampoco se aportaron algunos otros medios de prueba que pudiesen desvirtuar lo asentado en las actas de casilla, tales como: fe de hechos, testimonios, notas periodísticas, o cualquier otra prueba que, relacionadas entre sí, apoyen o fortalezcan el dicho del inconforme, es decir, considerando que es posible obtener el conocimiento de los hechos controvertidos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo con la información tanto la presentada por el promovente como aquella que este órgano jurisdiccional solicitó a la autoridad responsable. De tal forma que dichas constancias no aportan elementos suficientes para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, por el contrario, los datos contenidos en actas, generan en esta autoridad resolutora la convicción de

que los representantes de la planilla cuatro a la que pertenece el impugnante sí estuvieron presentes desde la instalación de la casilla y hasta el cierre de la votación, en todas y cada una de las casillas impugnadas. Por tales motivos, este tribunal considera que no se actualizan los extremos para tener por actualizada la causal de nulidad que invoca el inconforme.

2.- QUE UNA VEZ EN LAS CASILLAS LES IMPIDIERON A SUS REPRESENTANTES FIRMAR LAS BOLETAS EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 206 DEL CODIGO ELECTORAL COLIMA Y LA CON LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES CON RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TECOMAN”...

Al respecto precisar que dicho agravio **es infundado** en razón de lo siguiente:

Con respecto a lo anterior, el impetrante no acredita con elemento de prueba alguno, ni siquiera en forma indiciaria que solicitó la firma de las boletas electorales, sin embargo, tanto el artículo 206 del Código Comicial para la Entidad, como el correlativo 249 del Reglamento de Gobierno Municipal de Tecomán establecen la facultad discrecional u opcional de firmar las boletas electorales de así preferirlo. No obstante lo anterior, la falta de firma de las boletas por parte de los representantes de los partidos políticos o candidatos no acarrea *PERSE* la nulidad de los votos o de las boletas mismas. Lo anterior por así establecerlo en su parte final el tercer párrafo del citado artículo 206 del Código Electoral Local.

Al respecto, si bien es cierto que es un derecho potestativo el contenido en el párrafo segundo del artículo 206 del Código Electoral del Estado, sin embargo, también es cierto que existen otros mecanismos de seguridad respecto a la propia boleta electoral y su manejo, que garantizan la certeza de que dichas boletas son las que deben ser utilizadas y que son destinadas para una casilla y una elección específica, como por ejemplo: 1. Están debidamente foliadas, 2. Son contadas en presencia de los representantes de las planillas que se encontraban al momento de la instalación de la casilla; 3. Que los representantes de las planillas presentes se cercioraron que la urna estaba vacía cuando se armó, entre otros verificables durante la recepción de la votación, así como en la extracción de las boletas

depositadas en las urnas a efecto de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, en el que también estuvieron presentes los representantes como consta en las actas respectivas y, por último, en la integración y entrega del paquete electoral que fue debidamente cerrado, de lo que existe constancia a foja 6, último párrafo del Acta de Cabildo No. 25/2016, de fecha 20 veinte de marzo del año en curso, entre otros aspectos, se advierte de dicho documento público, que a las 20:00 horas del 20 veinte de marzo del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento informa al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, que ya se habían recibido el total de los paquetes electorales y, que éstos se quedaban resguardados en la oficina bajo llave, sin que exista registrada alguna incidencia respecto a la alteración de algún paquete electoral, o que se hubieran entregado uno o varios, de manera extemporánea.

3.- INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR CONDUCTO DE LA POLICIA MUNICIPAL, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 134 DE LA CONST FEDERAL, 138 DE LA CONST LOCAL Y 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO. LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE, DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL EXISTIÓ DE MANERA PERMANENTE PRESENCIA DE LA POLICIA QUIENES IRRUMPIAN ARMADOS EN EL INTERIOR DE LA CASILLA Y QUE PERMANECIERON DENTRO Y FUERA DE LAS CASILLAS HASTA EL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL. DE IGUAL MANERA, QUE LA POLICIA SE DESVIÓ DE SUS FUNCIONES PARA REALIZAR ACTIVIDADES EN APOYO AL CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA PLANILLA 1”...

Lo anterior deviene **en infundado** en razón de que el impetrante no acredita con elemento de prueba alguno, ni siquiera en forma indiciaria la presión sobre el electorado a que se refiere la causal de nulidad en estudio.

En efecto, del análisis del caudal probatorio aportado por el accionante y de las diversas solicitadas por este órgano jurisdiccional, se concluye con que no existe en las actas de casilla incidentado el hecho denunciado, como tampoco elemento de prueba alguno que acredite su dicho lo que convierte su aseveración en una afirmación subjetiva y sin sustento.

Respecto a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 50 fracción IV de la Ley del Municipio Libre vigente para la entidad, se

encuentra expresamente prohibida la intervención del Presidente Municipal, también lo es que, en la especie no quedó acreditado que se ejerciera presión sobre el electorado tal y como lo señaló el accionante, ni de que se vulnerara el principio de equidad en la contienda por la supuesta intervención del Presidente Municipal, ni de la policía a su cargo.

Por el contrario, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable ante este tribunal electoral, sin que haya sido desvirtuado, la policía solamente se dedicó a realizar su trabajo ordinario que es acudir a apoyar a la población en caso que así se lo soliciten o al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Atento a todo lo anterior, toda vez que fueron insuficientes los medios de prueba para tener por acreditado que la policía municipal ejerció presión sobre el electorado es que no se acredita haberse violentado la equidad en la contienda entre las planillas participantes en la Elección de Autoridades Auxiliares para la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega.

4.- QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE NEGÓ A RECIBIR LOS INCIDENTES RESPECTIVOS MOSTRANDO PREFERENCIA POR LA PLANILA 1 QUE LA PRESIDE FRANCISCO UVALLE ROJAS QUIEN FUE COORDINADOR DE CAMPAÑA J GPE GARCIA, ACTUAL PTE MUNICIPAL DE TECOMAN”...

El agravio antes esgrimido es **infundado**.

El inconforme aduce que el Presidente de la mesa directiva de casilla se negó a recibir los incidentes generados en dicha mesa, situación que no acredita ni siquiera indiciariamente con ningún medio de prueba. Sin embargo, aún en el supuesto sin conceder que lo anterior hubiese acontecido y de que incluso el Secretario de la mesa directiva de casilla se hubiese negado a asentar en la hoja de incidentes las presuntas irregularidades acaecidas en la casilla el día de la jornada electoral, existen en nuestro sistema procesal electoral, otros medios de prueba en los que pudiese haberse certificado por parte de otros fedatarios la irregularidad en cuestión o incluso mínimamente haber acudido a otras probanzas tales como testimoniales, pruebas técnicas u otros elementos probatorios, que si bien no hacen prueba plena en lo individual, adminiculadas en su conjunto

pueden eventualmente generar convicción en el juzgador, lo que en la especie no acontece.

5.- QUE EL TITULAR DE LA PLANILA TRIUNFADORA FRANCISCO UVALLE ROJAS HIZO ACTO DE PRESENCIA EN LAS CASILLAS 334 C1, 335 B Y 336 B HACIENDO PROSELITISMO E INTIMIDANDO A LOS ELECTORES.”

Lo anterior deviene en **infundado** en razón de que accionante no acredita con elemento de prueba alguno, ni siquiera en forma indiciaria, la supuesta presión ejercida sobre el electorado a que se refiere en el agravio en estudio con la presencia del entonces candidato FRANCISCO UVALLE ROJAS en las casillas arriba referidas.

En efecto, de análisis de las probanzas aportadas por el impetrante, así como de las recabadas por este órgano jurisdiccional, se concluye con que no existe en las actas de casilla incidentado el hecho denunciado, como tampoco elemento de prueba alguno que acredite su dicho lo que convierte su aseveración en una afirmación subjetiva y sin sustento.

Lo anterior es así dado que en el sistema electoral mexicano las causales de nulidad tanto de votación recibida en casilla como de la elección deben ser acreditadas plenamente y además, que las irregularidades acreditadas sean determinantes para la votación o la elección, lo que no acontece en la causal en estudio.

6.- QUE NO LES PERMITIERON EJERCER SU VOTO A 40 PERSONAS CON EL PRETEXTO DE QUE NO SABIAN LEER. COMO EJEMPLO REFIERE A MARIA DE JESUS MENDEZ CHAVEZ Y ADJUNTA SU CREDENCIAL DE ELECTOR.”

Con respecto al primero de los dos agravios en estudio y que se hacen consistir en el supuesto de haber impedido la votación de 40 personas por el hecho de no saber leer, lo anterior deviene en **infundado**, ello en razón de que el impetrante no aportó elemento de convicción suficiente que pudiese acreditar la causa de nulidad en estudio, ya que, ni siquiera se incidentó en acta de casilla alguna la irregularidad invocada y si bien, en su escrito de demanda el accionante adujo que el presidente de la mesa directiva de

casilla se negó a recibir incidentes, como ya quedo establecido párrafos anteriores, existen en nuestro sistema procesal electoral otros medios de prueba que pudiesen haberse empleado para hacer constar el hecho ilícito y otorgar al juzgador elementos mínimos que permitan mediante el recabamiento de pruebas y la práctica de diligencias tener por acreditado el hecho, lo que en el caso concreto no acontece.

No es óbice señalar que si bien el accionante agrega a su demanda un escrito de protesta suscrito por él y presentado ante el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán dos días después de la Jornada Electoral en donde denuncia la presunta irregularidad de impedir la votación de personas sin causa justificada, también lo es que, dicho escrito de protesta constituye una declaración unilateral confeccionada por él mismo que se encuentra sujeta a prueba lo que en el hecho no acontece.

Cabe señalar que, de haber hecho del conocimiento del Cuerpo Edilicio del Ayuntamiento oportunamente la supuesta irregularidad, es decir, en el momento en que se suscitó la misma, dicha autoridad debió haber investigado los hechos en el momento y tomar toda clase de medidas, máxime que como se desprende de la copia certificada del acta de cabildo de la sesión del 20 de marzo del año en curso, dicho cuerpo colegiado sesionó de manera permanente ese día para monitorear la elección y en su caso tomar las medidas atinentes para hacer cumplir la ley, sin embargo como ya se dijo los hechos se hicieron del conocimiento del Secretario del Ayuntamiento dos días después de la Jornada Electoral.

Ahora bien, con respecto al hecho concreto de que a la ciudadana MARIA DE JESUS MENDEZ CHAVEZ, no se le permitió votar por la misma razón, es decir, por el supuesto de no saber leer, agregando como prueba copia de la credencial para votar con fotografía, al respecto es de precisar lo siguiente:

Si bien del análisis de la copia de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana en cuestión, se desprende que tiene su domicilio en la comunidad de Cerro de Ortega del municipio de Tecomán, Colima y que, por pertenecer a la comunidad en cuestión pudo haber tenido derecho a votar, lo que no se acredita con elemento de prueba alguno es que, la ciudadana en comento se constituyó el día de la jornada electoral en su casilla e intentó

ejercer su derecho al sufragio y que el mismo le haya sido negado. Lo anterior es así porque no obra el hecho en hoja de incidentes de casilla ni de ningún otro medio de prueba que genere convicción en el juzgador de que la irregularidad aconteció por no haber sido documentada y, en razón de que ya acontecieron los hechos, este tribunal se encuentra imposibilitado para hacerse allegar de pruebas que acrediten la presunta irregularidad.

7.- QUE NO LE PERMITIAN A SUS REPRESENTANTES OBSERVAR LAS CREDENCIALES DE LOS ELECTORES Y QUE EN CONSECUENCIA VOTARON VARIAS PERSONAS QUE NO SON DE LA COMUNIDAD, MÁXIME QUE LOS REPRESENTANTES NO TENIAN LISTADO NOMINAL.”

Lo anterior deviene en **infundado** en razón de que, el impetrante no acredita con elemento de prueba alguno, ni siquiera en forma indiciaria la causal de nulidad alegada.

En efecto, del análisis del caudal probatorio aportado por el accionante y de las diversas solicitadas por este órgano jurisdiccional, se concluye con que no existe en las actas de casilla incidentada la irregularidad invocada como causal, lo que convierte su dicho en una afirmación subjetiva y sin sustento.

No es óbice señalar que el accionante aduce que no existen incidentes en razón de que el Presidente de la mesa directiva de casilla se negó a recibirlos, sin embargo, como ya se dijo párrafos anteriores, aún en el supuesto sin conceder que lo anterior hubiese acontecido y de que incluso el Secretario de la casilla se hubiese negado a asentar en la hoja de incidentes la presunta irregularidad, existen en nuestro sistema procesal electoral, otros medios de prueba en los que pudiese haberse certificado por parte de otros fedatarios la anomalía en cuestión, o incluso, haber acudido a otras probanzas tales como testimoniales, pruebas técnicas u otros elementos probatorios que si bien no hacen prueba plena en lo individual, administradas en su conjunto pueden eventualmente generar convicción en el juzgador de que las presuntas irregularidades ocurrieron, lo que en la especie no acontece.

Por otro lado y aun y cuando, como ya se dijo, que el inconforme no acredita la irregularidad en estudio, éste además no refiere cuántas personas presuntamente votaron sin ser de la comunidad y en cuántos casos no le

dejaron verificar a sus representantes si el domicilio de la credencial para votar del elector estaba domiciliada en la localidad, siendo que lo anterior es indispensable para efectos de medir la determinancia.

8.- QUE FUNCIONARIOS DEL DIF ESTUVIERON HACIENDO PROSELITISMO A FAVOR DE LA PLANILLA 1”.

Dicho agravio se considera **infundado** en razón de lo siguiente: Si bien el impetrante refiere en su líbello demandatorio que funcionarios del DIF Municipal estuvieron haciendo proselitismo a favor de la planilla 1, omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que se traduce en una aseveración subjetiva. Por otro lado, omite aportar respecto de dicha irregularidad elemento probatorio alguno que lo acredite, de ahí lo infundado de su agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencia identificadas con los número 16/2011 y 14/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia, aplicada por analogía:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los [artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-142/2008](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-502/2009](#).—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

9.- QUE SE ESTUVO REALIZANDO ACARREO DE PERSONAS, EN VEHICULOS DE SIMPATIZANTES DEL PAN.

Este agravio es **infundado**. Lo anterior es así porque el accionante omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la irregularidad invocada, lo cual propicia dificultad para que esta autoridad jurisdiccional pueda valorar las probanzas exhibidas para acreditar esta causal de nulidad. Al respecto, el impetrante exhibe seis fotografías omitiendo de igual manera describir los hechos que desde su óptica se acreditan con las mismas, sin embargo, tal y como se desprende del capítulo de valoración de pruebas a fojas 16 a 35 de la presente resolución, de las mismas sólo se desprenden hechos que por sí solos no evidencian ni siquiera remotamente las pretensiones del inconforme, toda vez que, si bien se observan en cuatro de las fotografías, dos camionetas con algunas personas a bordo, específicamente en el área de carga de dichos vehículos, de dichas pruebas técnicas no se puede inferir la fecha, el lugar en que se encuentran, ni se observa hacia dónde se dirigen o si en efecto se dirigen a votar y si, de ser el caso, se dirigen coaccionados para votar por alguna planilla en específico.

De igual forma, de la simple inspección de las imágenes de mérito, no se puede inferir si las referidas camionetas son de propiedad pública o privada, máxime que no se observa a simple vista razón social alguna, así como,

tampoco se demuestra con ellas, que tales vehículos de motor pertenezcan como lo afirma el actor, a personas que militan en el Partido Acción Nacional (PAN).

Finalmente, es de explorado derecho, que las probanzas técnicas consistentes en fotografías, grabaciones, videos, etcétera, sólo aportan indicios y por ende, no tienen valor probatorio pleno por sí solas, sino que, es menester su administración con otros medios de prueba que valorados en su conjunto puedan dar solidez a lo que se pretende probar generando así convicción en el juzgador lo que no acontece en la especie.

Robustece lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

10.- QUE EN VIRTUD DE QUE NO LES PERMITIERON PRESENTAR INCIDENTES LOS LLEVO PERSONALMENTE AL AYUNTAMIENTO DONDE LOS REGIDORES HICIERON UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRESENCIA DE POLICIAS EN LAS CASILLAS Y DE TODAS LAS DEMÁS INCIDENCIAS REGISTRADAS. DE IGUAL MANERA, QUE UNA VEZ FINALIZADO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO REFIERE EL ACTOR QUE PRESENTÓ UN ESCRITO DE INCONFORMIDAD QUE FUE RECIBIDO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. FINALMENTE, QUE EL CABILDO DE TECOMAN CALIFICÓ LA ELECCIÓN SIN RESOLVER SU ESCRITO DE PROTESTA PRESENTADO EN EL PUNTO ANTERIOR, VIOLENTANDO CON ELLO SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El presente agravio es **infundado**. Lo anterior es así de acuerdo a lo siguiente:

En principio de cuentas referir que no se desprende de actuaciones que el inconforme hubiese presentado un recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, lo anterior es así, toda vez que, del acuse de recibo del juicio de inconformidad materia de la presente resolución, se observa que fueron anexados al líbello inicial entre otros documentos dos escritos de protesta con el sello de recibido del

Ayuntamiento de mérito, mas no así, de algún recurso de inconformidad que el cuerpo edilicio de la citada entidad pública debiese de resolver. En consecuencia de lo anterior resulta infundado el agravio consistente en que el Ayuntamiento Constitucional de Tecomán violó la garantía de audiencia del inconforme al negarse a resolver un recurso de inconformidad que afirma interpuso y que por el contrario procedió a calificar como válida la elección.

No obstante lo anterior, y con independencia de que se hubiese o no presentado un recurso de inconformidad por parte del accionante, ante el Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, es pertinente precisar que dicha autoridad municipal, carece de facultades para resolver medios de impugnación vinculados a la elección de Autoridades Auxiliares Municipales ya que, por ser actos de naturaleza eminentemente electoral, no es necesario que previo a calificar la elección, el cuerpo edilicio resuelva medio de impugnación alguno, ya que, como ya se dijo, carece de facultades. Lo anterior, fue determinado a cabalidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de clave y número SUP-AG-17/2011, criterio mismo que se adopta como orientador para dar respuesta a este agravio.

Ahora bien, con respecto a los escritos de incidentes y/o de protesta que presentó el inconforme ante el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, cabe referir que dichos escritos fueron presentados ante dicha autoridad 2 días después de la Jornada Electoral en donde denuncia diversas irregularidades, sin embargo, dichos escritos constituyen una declaración unilateral confeccionada por el mismo inconforme, que se encuentra sujeta a prueba, situación que en la especie no acontece. Al respecto, destacar la falta de inmediatez con que fueron presentados los escritos de mérito, ya que, de haber hecho del conocimiento del Cuerpo Edilicio del Ayuntamiento oportunamente las presuntas irregularidades, es decir, en el momento en que se suscitaron las mismas. dicha autoridad estaba obligada a investigar los hechos en el momento y tomar toda clase de medidas, máxime que como se desprende de la copia certificada del acta de cabildo de la sesión del 20 de marzo del año en curso, dicho cuerpo colegiado sesionó de manera permanente ese día para monitorear la elección y en su caso tomar las medidas atinentes para hacer cumplir la ley,

sin embargo como ya se dijo los hechos se hicieron del conocimiento del Secretario del Ayuntamiento dos días después de la Jornada Electoral.

11.- INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO Y EL SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Dicho agravio se considera **infundado** en razón de lo siguiente: Si bien el impetrante refiere en su líbello demandatorio intervención del Sindico y el Secretario Particular del Presidente Municipal, omite señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que se traduce en una aseveración subjetiva. Por otro lado, omite aportar respecto de este hecho elemento probatorio alguno que lo acredite, de ahí lo infundado de su agravio.

Analizados los anteriores agravios en forma integral se desprende que si bien fueron presentados sendos escritos de protesta o incidentes, los mismos como ya ha quedado precisado, fueron presentados ante el Secretario del Ayuntamiento de Tecomán, 2 días después de la Jornada Electoral, además, constituyen una declaración unilateral confeccionada por el mismo inconforme que se encuentra sujeta a prueba, situación que en la especie no aconteció, ya que, por el contrario, de las actas de casilla no se desprendió incidente alguno, sin que además, se hubiese aportado elemento de prueba que pudiese desvirtuar el contenido de las actas de casillas, es por ello que debe prevalecer lo contenido en dichas documentales públicas. Robustece lo anterior los siguientes criterios:

Jurisprudencia 13/97

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es menester mencionar que, en nuestro sistema procesal electoral, corresponde de manera primigenia al inconforme aportar los elementos probatorios mínimos para acreditar irregularidades que pudiesen constituir la nulidad de votación o de elección en su caso, o en su defecto, otorgar elementos básicos a la autoridad resolutora para hacerse llegar ésta de los elementos de prueba atinentes, situación que, tal y como ya quedó razonada en párrafos anteriores no aconteció y por ende no se actualizan las causales de nulidad invocadas. Sustenta lo anterior el siguiente criterio:

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de

*Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) **Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquellas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.***

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-83/2008](#).—Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

Nota: Lo resaltado es propio.

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, **si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.** Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben

*preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, **quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.** En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

Nota: Lo resaltado es propio.

Es pertinente precisar, que tal y como se desprende del contenido de las actas de Sesión de Cabildo de fechas 20 veinte y 22 veintidós de marzo del actual, algunos municipales dieron cuenta con algunas irregularidades que le fueron hechas de su conocimiento por terceros, algunos otros, dieron cuenta textual del contenido de los escritos de protesta presentados por el hoy accionante el 22 veintidós de marzo del actual ante el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima. Con respecto a lo anterior, es menester precisar que si bien, como ya se dijo, se dio cuenta en la citadas sesiones de dichos incidentes o, de escritos de protesta, lo cierto es que, las irregularidades contenidas tanto en las hojas de incidentes, como en los escritos de protesta, deben de ser acreditadas con otros elementos de prueba, máxime que, como ya se dijo, los incidentes o escritos de protesta antes aludidos fueron confeccionados por el hoy accionante, y los municipales se circunscribieron a dar cuenta de ello en las ya referidas sesiones de Cabildo, sin que, como ya se dijo, existan otros elementos probatorios que acrediten las irregularidades de mérito y, por consiguiente, no se actualizan las causales de nulidad invocadas.

Por otro lado, es menester precisar que si bien como anexos de las actas de Cabildo relativas a las sesiones de fechas 20 veinte y 22 veintidós de marzo pasado se adjuntaron algunas hojas de incidentes que SÍ calzan las firmas de los funcionarios de las mesas directivas de casillas y de las que se desprenden algunas irregularidades acontecidas en las correspondientes

casillas, es de advertirse, que esas hojas de incidentes pertenecen a otras comunidades del mismo municipio de Tecomán. Lo anterior en razón de que, como se advierte de las actas de Cabildo de referencia, en dichas sesiones se ventilaron asuntos de la elección de otras comunidades por haber sido coincidente la fecha.

Es por todo lo anterior que, al no haberse acreditado las irregularidades expuestas y por ende no actualizarse las causales de nulidad invocadas, en respeto al ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto y ponderando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados es que, deberá salvaguardarse la elección celebrada y ratificarse la validez de la misma. Otorga sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. **En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
José Iván García López
JI-04/2016

las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Nota: Lo resaltado es propio.

Por tanto, ante lo infundado de los argumentos analizados, procede **confirmar** los resultados consignados en el Acta Cómputo Municipal de la Elección de Autoridades Auxiliares de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla 1 encabezada por el C. FRANCISCO UVALLE ROAS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el candidato a Presidente de la Junta Municipal de la comunidad de Cerro de Ortega, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, JOSÉ IVÁN GARCÍA LÓPEZ, por las razones expuestas en el Considerando Octavo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad al artículo 42, en relación al 59, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE CONFIRMAN** los resultados del Cómputo Municipal consignados en el Acta de Sesión de Cabildo No. 26/2016 de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la parte que se refiere a la comunidad de Cerro de Ortega, así como, la declaración de validez de la Elección de Autoridades Auxiliares de dicha comunidad, perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, a favor de los integrantes de la planilla 1 encabezada por el C. FRANCISCO UVALLE ROJAS.

TERCERO. Notifíquese personalmente al promovente; al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, y en los estrados de este Tribunal Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior,

de conformidad a lo establecido en los artículos 14 18 y 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Décima Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES